Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2008

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. A., E. c/ C., L. E. E. s/ COBRO DE PESOS", Expte. N° 48/2008,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 3 (Expte. N° 185/2008).

I.- Llegan los presentes autos a conocimiento de esta Sala por haber interpuesto la parte demandada, a fs. 83/84vta., recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 81; rechazado el primero, se concedió el segundo a fs. 92/93).

II.- Se agravia el recurrente contra la providencia del magistrado que dispuso la devolución del escrito de contestación de demanda, toda vez que lo priva del derecho de defensa.- Relata que corrido traslado de la demanda principal (cobro de pesos) y del beneficio de litigar sin gastos, respondió primero el incidente y en dicha oportunidad efectuó la recusación sin causa del Dr. Sanca .- A continuación señala que al contestar la demanda principal no realiza nuevamente la recusación incausada, razón por la cual no habiendo tomado conocimiento de la inhibición voluntaria del juez contestó la misma en plazo en el Juzgado Civil N° 2. Señala que el Dr. Sanca se inhibió el 14 de agosto de 2008 y lo giró al Dr. Leonardh, quien se avoca el 20 de agosto, es decir un día después de la fecha de vencimiento de la contestación.- Expresa que inhibido el Dr. Leonardh es sorteado el Dr. Toquier, quien se avoca el 01 de septiembre, recién en ese momento se ordena la notificación y es a partir de allí donde tendría importancia la misma en los estrados del Tribunal. Manifiesta que la recusación en el incidente no significa que automáticamente el juez se tiene que

inhibir en el principal antes de la contestación de la demanda y a su vez que esto deba ser de su conocimiento, ya que el expediente nunca estuvo a su disposición. Finalmente se agravia toda vez que entiende se ha vulnerado su derecho de defensa y efectuado un atropello formalista ante un sin número de errores no atribuibles a su parte, atento a lo cual debe revocarse por contrario imperio la resolución y hacer lugar a la contestación de demanda.- Se hace reserva del caso federal.-

Corrido traslado a la contraria, los mismos son contestados a fs. 86yvta., solicitando el rechazo de los argumentos de la contraparte y se confirme la resolución recurrida.-

III.- Adentrándonos en la cuestión a resolver, se hace preciso retrotraerse a los antecedentes de la causa que resultan relevantes a fin de resolver el presente.-

De éstas, surge que la Dra. C. A. L. C., apoderada del Sr. E. A. A. promovió dos demandas, una por cobro de pesos y otra beneficio de litigar sin gastos, el día 23/05/08.-

A fs. 8vta., Punto F del Expte. N° 184/08 se solicitaba, atento la conexidad existente, que corra por cuerda el incidente con el cobro de pesos.-

Resultando sorteado para entender en ambas causas el Juzgado Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 3, a cargo del Dr. Sanca.-

Con fecha 25/07/08 se diligenciaron ambas cédulas, la de traslado de demanda (fs. 48yvta.) y la de promoción del beneficio de litigar sin gastos y citación al demandado Sr. Camio (12yvta. –Expte. N° 184/08).-

El día 12/08/08 el Sr. L. E. E. C. se presenta en los autos: "A. A., E. c/ C., L. E. E. s/

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" Expte. N° 184/08, toma participación y recusa sin expresión de causa al Dr. Sanca (fs. 14).- Inhibiéndose el magistrado en ambos expedientes, ante la recusación sin causa deducida, el día 14/08/08 (ver fs. 49 y fs. 15 –Expte. N° 184/08).-

Enviando el mismo día sendos expedientes al subrogante legal, Dr. Leonardh, titular del Juzgado Civil y Comercial N° 1 (fs. 50).-

Con fecha 20 de agosto del corriente año el Dr. Leonardh se avoca al conocimiento de las causas remitiéndolas a Mesa de Adjudicación a los fines de su compensación (fs.51).-

A fs. 75 obra nota fechada el día 20 de agosto de 2008 dirigida por la Dra. Ezpeleta, Secretaria del Juzgado Civil y Comercial N° 2, al Juzgado Civil y Comercial N° 1, donde envía actuaciones (escrito titulado "CONTESTA DEMANDA –RECUSACION SIN EXPRESIÓN DE CAUSA" presentado 19/08/2008 a las 7,30hs. por el Sr. Camio) presentadas erróneamente en su secretaría por haberse remitido el Expte. N° 185/08 al Juzgado Civil y Comercial N° 1 con fecha 14 de agosto de 2008.-

Con fecha 26 de agosto de 2008 se inhibe de actuar el Dr. Leonardh por haber sido recusado sin expresión de causa por la parte actora (fs. 44vta. y 77), lo que no advirtió al avocarse.- Finalmente, remitido que fuera a la Mesa de Adjudicación de Causas, resulta sorteado el Dr. Toquier, avocándose al conocimiento de la presente el día 1 de septiembre del corriente año (fs. 78).-

Posteriormente, el 10 de septiembre (fs. 79/80), la parte actora consiente dicho avocamiento, peticiona la aplicación del art. 41 del CPr. y el desglose del escrito de contestación de demanda obrante a fs. 52/74.-

El día 16 de septiembre, el juez hace lugar a lo solicitado, y por los fundamentos expuestos ordena por secretaría devolver el escrito al demandado (fs. 235).- Dicha providencia fue notificada el 12/02/08 (fs. 81).-

Contra esa decisión el demandado interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio (fs. 83/84vta.).-

IV.- Efectuado tal resumen de las actuaciones, la cuestión a decidir es acerca de la validez procesal del escrito presentado en un Juzgado distinto al que corresponde atento la recusación sin causa deducida.-

Frente a la plataforma fáctica precedentemente descripta ha de señalarse que la decisión del magistrado fue ajustada a derecho, toda vez que el Código Procesal en su art. 16 establece que una vez impetrada la recusación sin expresión de causa el juez recusado se inhibirá pasando las actuaciones, dentro del primer día hábil siguiente al subrogante legal.-

El efecto normal de éste tipo de recusación es que el juez cuestionado, si correspondiere, tiene el deber de desprenderse inmediatamente del conocimiento del proceso y remitir el expediente al juez que lo sigue, no pudiendo bajo pena de nulidad, producir actuación alguna en el expediente como no sea la consistente en proveer la recusación (Cfme. CNCiv, F, 13.04.77, "Aion S.A. c. De la Cruz"; 14.02.79, "Giufrida c. Asfltera del Plata"; CCCSalta, 2ª, 30.10.86, Sentencia N° 375/86).-

Además establece que los plazos procesales y el cumplimiento de las diligencias ya ordenadas no se suspenden durante el interregno provocado por la recusación incausada; entonces mal podía entender el demandado que varios días después de interpuesta la

recusación sin expresión de causa, el juez seguiría conociendo en los presentes autos.- Máxime cuando de las constancias del propio expediente surge que el 14 de agosto del corriente, ambos expedientes fueron remitidos al Juzgado Civil y Comercial N° 1 (según constancias del Sistema Libra agregadas a fs. 50.-

Debemos agregar que, admitida la recusación sin expresión de causa en el incidente, queda también excluida la intervención del juez recusado en el proceso principal, siempre que no se haya consentido la intervención de dicho juez en el mismo (Cfme. CNCiv., B, 07.05.63, LL, 112-797 (9679-S); 25.10.65, LL, 121-703 (13275-S), consentimiento que no sucedió en autos.-

Asimismo corresponde señalar que es principio que los escritos deben ser presentados en la Secretaría Actuaria, admitiéndose como excepción, la presentación en otra Secretaría de igual fuero e instancia, si se acreditase suficientemente que medio un error excusable para cuya valoración debe procederse con criterio estricto (CNCiv, Sala C, 1/4/97 LL 1997-E- con citas de fallos coincidentes de la Sala D, 4/5/66 ED 15-861 y de la CNCom, Sala A, 4/12/67 ED 21-147 cit. por Fenochietto, "Cód. Proc. Civ. Com." Ed. Astrea Bs. As. 2001 T. 2 P. 413).

Ello es así porque la Constitución Nacional garantiza la defensa en juicio pero también lo hace con la garantía fundamental de la igualdad de las partes en el proceso y si ante un acto procesal de la importancia como lo es el traslado de la demandada no se demuestra fehacientemente la existencia de un error excusable y la falta de diligencia puesta por la parte en advertir dicha situación, la convalidación del acto procesal cumplido como que fuera ante el juez que entiende la causa no constituiría un rigorismo formal,

sino una abierta violación a la seguridad jurídica y a la igualdad de las partes en el proceso, pues la excusabilidad no se presume, ha de justificársela.

Según las constancias reseñadas, el demandado presentó el escrito de contestación dentro del plazo legal –el 19 de agosto de 2008- en el juzgado que él mismo había recusado. La supuesta excusabilidad que alega, se encontraría en que el Dr. Sanca se había inhibido voluntariamente de entender en los autos principales donde el todavía no lo había recusado, que desde el traslado de la demanda al día posterior a su respuesta no hubo proveído que indicara que otro juez iba a entender, ya que el Dr. Leonardh lo hizo el día 20 de agosto un día después de la contestación y que la empleada de mesa de entrada no le había advertido que el expediente que estaba solicitando, se encontraba en otro juzgado.- Tal excusa, es inadmisible, pues de las constancias del expediente N° 184/08 surge claramente que lo había recusado al Dr. Sanca con fecha 12/08/08 (fs. 14) y dichos expedientes se había remitido al Juzgado Civil N° 1 con fecha 14/08/08, según constancias del Sistema Libra (fs. 50 de los presentes).- Nada debía llevar a la parte a creer que el Dr. Sanca seguiría entendiendo en ambos expedientes, atento la recusación sin causa por él mismo deducida y la conexidad existente entre ambas causas.- En tal sentido, la jurisprudencia ha expresado que: "La presentación de escritos judiciales en otro Tribunal, constituye un error inexcusable, por lo que carecen de validez. En consecuencia, la única fecha válida para determinar la temporaneidad de un escrito en la del cargo puesto por la Secretaría actuante. A ello cabe agregar que la doctrina de la verdad objetiva no cubre -como principio- negligencias del interesado en la defensa de sus derechos, sin que sea admisible el

agravio al derecho de defensa cuando la pérdida que se experimente proviene de la discrecional conducta observada por el litigante (Corte Suprema de Justicia, (Fallos 275:218, 280:395). 12.011/02. Miranda Juan Carlos C/ Estado Nacional Poder Ejecutivo S/ Amparo).

Siendo inexcusable el error, no corresponde otorgar validez a la presentación del escrito de contestación de demanda ante la Secretaría del Juzgado Civil y Comercial N° 2.-

En consecuencia se debe confirmar la resolución del juez que tuvo por incontestada la demanda, pues el error en que incurrió el demandado dada su gravedad en orden a la perentoriedad de los plazos procesales y la naturaleza preclusiva, impide se lo exima de las consecuencias negativas de su propia conducta resultando insuficientes sus justificaciones, meras alegaciones, frente a la incontrastable realidad de la causa.-

Atento las consideraciones vertidas precedentemente corresponde rechazar el recurso de apelación subsidiario interpuesto por la demandada a fs. 83/84vta., y, en consecuencia, confirmar la providencia de fs. 81.-

V.- Las costas de la Alzada se imponen al demandado vencido.- A los fines de la regulación de honorarios por el trabajo realizado en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido, naturaleza de la cuestión, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 6, 7 y ss 2.200, ref. Ley 4335).-

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Rechazar el recurso de apelación

interpuesto subsidiariamente por el demandado a fs. 83/84vta., y confirmar la providencia de fs. 81.-

2)Costas de la Alzada al demandado vencido.- Regular los honorarios profesionales de la Dra. C. A. L. C., en la suma de pesos DOSCIENTOS ($200) y los de los Dres. M. Á. M. y N. G. A., conjuntamente, en la suma de pesos CIEN ($100).-

3)Téngase presente la reserva del caso federal de fs. 84.-

4)Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

CAG